



**AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD  
INTEGRAL**

## **RESOLUCIÓN No. 159/2018**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley General Marítimo Portuaria, emitida mediante el Decreto Legislativo número 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial número 182, tomo 357 del 1 de octubre del mismo año, establece en el artículo 7 numeral 23; artículo 10 numerales 4, 5 y 6; artículo 13 numeral 11 y artículo 31, los lineamientos básicos que se deben aplicar a la seguridad integral marítima portuaria en el territorio nacional;
- II. Que se necesita regular con mayor amplitud, todo lo relacionado con la seguridad integral de los servicios de navegación marítima y de los puertos de la República de El Salvador, a efecto de una explotación segura y efectiva de dichos servicios;
- III. Que las versiones originales de los denominados Reglamentos Técnicos Económicos, dentro de los cuales está el Reglamento de Seguridad Integral, entraron en vigencia el uno de enero de dos mil siete, por lo que se requieren una actualización en las disposiciones para mejorar su aplicación y ampliar su cobertura a nuevos segmentos de personas o entidades sujetas a regulación.
- IV. Que la comunidad internacional y en especial la Organización Marítima Internacional, OMI, han emitido regulaciones de interés mundial, de conformidad con los requerimientos modernos e integrados, del derecho marítimo internacional, en los cuales el concepto de seguridad integral marítima portuaria, incorpora a la protección, la seguridad de la navegación, la seguridad operacional y la protección del medio ambiente, elementos vitales para la navegación marítima y las operaciones portuarias;

#### **POR TANTO:**

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 10, numerales 4, 5 y 6; 13 numeral 11 y 31 de la Ley General Marítimo Portuaria;

**APRUEBA** el siguiente:

### **REGLAMENTO DE SEGURIDAD INTEGRAL**

#### **CAPITULO I DEL OBJETO Y ALCANCE**

##### **Artículo 1.- Objeto**

Este reglamento, de conformidad con la Ley General Marítimo Portuaria, establece las reglas, normas, procedimientos, medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad física, industrial y la protección al medio ambiente en los buques, artefactos navales, instalaciones portuarias y terminales marítimas de la República de El Salvador.

## **Artículo 2.- Definiciones**

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

**AMP:** Autoridad Marítima Portuaria.

**Armador:** Es la persona que explota comercialmente o no un buque o un artefacto naval, y que resulta responsable de la navegación del mismo. En términos de la propiedad, el armador puede ser o no el propietario del buque.

**Artefacto naval:** Es todo aquél que, no estando constituido o destinado para navegar, cumple en el agua funciones de apoyo y complemento a las actividades marítimas, fluviales, lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias, aunque se internen en el agua.

**Autorizaciones:** Son los documentos expedidos por la Autoridad Marítima Portuaria o por la entidad a quien ésta delegue, mediante los cuales se da fe que personas naturales o jurídicas cumplen con requisitos establecidos por dicha entidad, para desarrollar una determinada actividad marítima portuaria.

**Buque:** Es toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera sea la propulsión que lo haga navegar. Este concepto incluye buques de transporte de carga y de pasajeros, lanchas recreativas y de pesca, barcasas, veleros, transbordadores, remolcadores y cualquier otro tipo de vehículo acuático. La expresión buque, comprende además de su casco, arboladuras, máquinas principales o auxiliares y las demás pertenencias fijas o no, que son necesarias para sus servicios de maniobra, navegación y equipamiento, aunque se hallen separadas.

**Capitán:** Máxima autoridad a bordo de un buque, encargada de su dirección y gobierno, que ejerce la representación del armador o del propietario, según sea el caso; representa al Estado de Pabellón del buque.

**Carga general o fraccionada:** Mercancías empacadas, envasadas, embaladas, atadas o en piezas.

**Carga:** Son los bienes, productos, mercancías y artículos de cualquier clase transportados en los buques.

**CDAMP:** Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

**Contenedor:** Unidad apropiada para embarcar o almacenar carga en unidades menores, paquetes, piezas o materiales, que separa y protege su contenido contra pérdidas o daños y dimensiones y dispositivos estándar que permiten su trincaje en transporte por mar, siendo éste rígido o desmontable.

**CSN:** Consejo de Seguridad Nacional.

**Desestiba:** Remoción de la carga en forma ordenada, de las bodegas del buque, almacenes o patios.

**DLAMP:** Delegación Local de la Autoridad Marítima Portuaria.

**DCIP:** Declaración de cumplimiento de la instalación portuaria, es el documento mediante el cual la Autoridad Marítima Portuaria, certifica que la instalación portuaria ha dado cumplimiento a los requisitos y requerimientos del Código para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP.

**DPM:** Declaración de Protección Marítima, es un acuerdo entre un puerto o una instalación portuaria y un buque o entre buques. En ella se confirman las responsabilidades en materia de protección de cada una de las partes que intervienen en una operación de interfaz buque-puerto o en una actividad de buque a buque.

**EPB:** Evaluación de Protección del Buque

**EPIP:** Evaluación de Protección de las Instalaciones Portuarias

**Instalaciones portuarias:** Son todas aquellas obras de infraestructura y superestructura portuarias, necesarias para el funcionamiento de un puerto.

**LGMP:** Ley General Marítimo Portuaria.

**Mercancía o mercadería:** Todo género vendible.

**Muelle:** Parte de la infraestructura del puerto, destinada para la estadía de un buque y facilitar sus operaciones de carga y/o descarga.

**OMI:** Organización Marítima Internacional, (IMO por sus siglas en ingles).

**OPB:** Oficial de protección del buque

**OPIP:** Oficial de protección de la instalación portuaria

**OCPM:** Oficial de la compañía para protección marítima

**Pasajero:** Persona que viaja en un buque y no forma parte de la tripulación.

**PBIP:** Código para la protección de buques y de las instalaciones portuarias, conocido por sus siglas en inglés como ISPS.

**PPB:** Plan de protección del buque.

**PPIP:** Plan de protección de la instalación portuaria.

**Puerto:** Ámbito acuático y terrestre, natural o artificial, e instalaciones fijas, que por sus condiciones físicas y de organización resulta apto para realizar maniobras de fondeo, atraque, desatraque y estadía de buques o cualquier otro artefacto naval; para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transporte acuático y terrestre, embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques, artefactos navales, pasajeros y cargas, y plataformas fijas o flotantes para alijo o comportamiento de cargas y cualquier otra operación considerada portuaria por la AMP.

**Protección Portuaria:** Entendiéndose por tal, el conjunto de elementos físicos, humanos, normas y procedimientos estructurados y organizados dentro de una instalación, para garantizar la integridad de las personas, la protección de las instalaciones, el equipo y las operaciones portuarias en general, de los actos de la delincuencia común, el crimen organizado y del terrorismo en todas sus modalidades.

**Recepción:** Acto oficial por el cual la DLAMP verifica que los documentos y las condiciones de seguridad de un buque están en orden y fija las normas a que deberá sujetarse en su ingreso y durante su permanencia en puertos nacionales.

**Seguridad operacional o industrial:** Entendiéndose las acciones, actividades, procedimientos, y equipamiento dedicados a la prevención a través de la identificación, evaluación y control de los factores de riesgo que pueden ocasionar accidentes de trabajo, tanto ambientales como personales, evitando pérdidas de recursos humanos y materiales.

**Terminal marítima:** Área marítima que comprende infraestructuras y superestructuras destinadas a atender la demanda de un buque.

**Tripulación:** Se denomina al conjunto de personas embarcadas conforme a las respectivas autorizaciones o habilitaciones, destinadas a atender todos los servicios del buque.

**Usuario:** Persona natural o jurídica que utiliza las facilidades portuarias

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

Las normas que se establecen en este reglamento, son de aplicación obligatoria para todos los buques, terminales marítimas y puertos, de conformidad con lo establecido en la LGMP.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SISTEMA Y PRINCIPIOS**

#### **Artículo 4.- Sistema de seguridad integral**

Para todos los efectos de este reglamento, el sistema de seguridad integral comprende todos los componentes relacionados con:

- a) Protección;
- b) Seguridad operacional o industrial; y
- c) Protección del medio ambiente y velar por la mitigación de los efectos negativos de la contaminación del aire, el agua y el ambiente en general, mediante la verificación del cumplimiento de las normas correspondientes a la materia.

#### **Artículo 5.- Principios básicos de la seguridad integral**

Para el logro de los objetivos de la seguridad integral, establecidos en la LGMP, los armadores, operadores portuarios y terminales marítimas, y todos aquellos que estén involucrados en las actividades marítimas y portuarias, deberán cumplir con los siguientes principios:

- a) Tener presente en todas sus actuaciones, el ordenamiento jurídico nacional y las normas estipuladas en los convenios internacionales ratificados por la República de El Salvador, en relación con las materias de protección, seguridad industrial y protección del medio ambiente;
- b) Promover que todas las personas que ejercen funciones en los buques, puertos y terminales marítimas, conozcan sus derechos y responsabilidades en materia de seguridad integral;
- c) Velar porque en todas las actividades que se desarrollan en buques, recintos portuarios y terminales marítimas, como en las respectivas zonas de influencia, se efectúen en forma segura y responsable, fiscalizando de manera continua y permanente, a través de auditorías internas y externas, el mejoramiento continuo y la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente;
- d) Velar porque se implementen sistemas de gestión de riesgos y protección medio ambiental, que permitan mejorar el desempeño, mantener y aumentar la productividad, previniendo y mitigando las vulnerabilidades; y
- e) Procurar que se cumplan estándares de rendimiento y procedimientos que sean seguros científicamente y viables económicamente en materias de seguridad, salud y protección medio ambiental.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

#### **Artículo 6.- Autoridad competente**

La AMP será la entidad encargada de efectuar la certificación, supervisión y auditoría del sistema de seguridad integral en todos los buques, instalaciones portuarias y terminales marítimas de la República de El Salvador; asimismo, de aprobar las evaluaciones de protección, los planes de seguridad operacional, los de protección de buques y de instalaciones portuarias y los de contingencia de acuerdo a la actividad de la instalación, que deberán elaborar y presentar los armadores, operadores portuarios y terminales marítimas.

#### **Artículo 7.- Centro de Monitoreo**

Como parte de la función supervisora de los aspectos operativos en los puertos, se establece un Centro de Monitoreo de recintos portuarios, el cual funcionará en tiempo real, y podrá desarrollar su actividad por medio de cámaras, drones y equipos electrónicos instalados en cada recinto.

#### **Artículo 8.- Competencias del ente regulador**

Son competencias de la AMP:

- a) Aprobar las evaluaciones y planes de protección de los puertos, buques, terminales marítimas y extender las Declaraciones de Cumplimiento de la Instalación Portuaria (DCIP) y para los buques el Certificado Internacional de Protección de Buques; para un período que no exceda los 5 años.
- b) Certificar la seguridad integral de los puertos, terminales marítimas y buques;
- c) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en los planes de protección y seguridad operacional aprobados;
- d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las normas marítimas portuarias, relativas a la protección y conservación del medio ambiente y todas las normas de índole nacional e internacional sobre seguridad integral;
- e) Aprobar las enmiendas a la normativa de seguridad integral de los puertos, terminales marítimas y buques;
- f) Renovar las certificaciones de protección y seguridad integral de los puertos, terminales marítimas y buques;
- g) Suspender o revocar certificaciones, permisos, licencias o autorizaciones en materia de seguridad integral;
- h) Promover en el país, la adopción de normas técnicas que conduzcan a la aplicación de las medidas para la protección del medio ambiente acuático; y

- i) Coordinar el apoyo de las autoridades nacionales que intervengan en la actividad marítima portuaria, de conformidad con lo que establece la LGMP.
- j) Verificar el uso y el mantenimiento de la infraestructura y superestructura portuaria;
- k) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad de los servicios prestados en la instalación portuaria;
- l) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad operacional y a la normativa medioambiental;
- m) En los casos de afectación de las operaciones portuarias, verificar que su restablecimiento se realice en el menor tiempo posible;
- n) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación exigible a las entidades sujetas a supervisión de la AMP.

Estas competencias, serán ejecutadas por medio de los funcionarios designados por el CDAMP; los planes de seguridad o protección y las evaluaciones de protección podrán ser elaborados por organizaciones de protección reconocidas autorizadas por la AMP.

#### **Artículo 9.- Atribuciones institucionales de la AMP**

Para la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones sobre la seguridad integral en los puertos y terminales marítimas, la AMP contará con las siguientes atribuciones:

- a) Abordar a cualquier buque para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad de la normativa aplicable;
- b) Ingreso periódico e irrestricto, con o sin previo aviso, a las instalaciones portuarias y terminales, para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en los planes de protección y seguridad operacional aprobados;
- c) Requerir a la autoridad competente y según corresponda, la presentación de la documentación correspondiente a cualquier tipo de carga que se transporte o movilice en los buques, puertos o terminales marítimas;
- d) Ordenar la clausura temporal, definitiva, parcial o total de la instalación, o detención del buque o embarcación;
- e) Aplicar las sanciones administrativas de conformidad con la LGMP, sin perjuicio de lo aplicable por la legislación nacional;
- f) Detener a cualquier barco u ordenar la paralización de las faenas a bordo o de trasiego de graneles líquidos, durante el tiempo que fuere necesario, cuando fuese indispensable para realizar la inspección correspondiente;
- g) Detener a cualquier buque hasta que se haya subsanado una infracción a las normas nacionales, o de la LGMP;

- h) Requerir a la Policía Nacional Civil o a la Fuerza Naval, su intervención para la aplicación de la normativa del caso, según corresponda;
- i) Requerir toda la información de los puertos y terminales marítimas, en materia de seguridad, accidentes e incidentes; en caso de accidente grave, se deberá remitir informe preliminar dentro de las primeras 24 horas de ocurrido el suceso e informe completo en un plazo no mayor de 72 horas.
- j) Requerir la conformación de comités de seguridad locales en cada puerto.
- k) Diseñar e implementar los sistemas de control que considere necesarios para llevar a cabo la supervisión.
- l) Requerir al Operador Portuario las facilidades necesarias para realizar las actividades de instalación, operación, mantenimiento y retiro de los equipos que fueren necesarios para la labor de supervisión
- m) Disponer la instalación de equipos en las diversas instalaciones portuarias, siendo responsable de su instalación, operación, mantenimiento y retiro de los mismos;
- n) Requerir la preservación e integridad de los equipos que la AMP pudiera haber instalado.

Estas atribuciones y facultades se efectuarán por medio de los funcionarios designados por el CDAMP, para efectos de que los armadores, operadores portuarios y de terminales marítimas, el capitán y la tripulación de una nave, brinden las facilidades para la realización de sus funciones.

#### **Artículo 10.- Confidencialidad**

El personal de la AMP responsable de toda actividad de supervisión estará obligado a utilizar la información únicamente con fines institucionales y a mantener la confidencialidad en los casos calificados como tales en el marco de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

#### **Artículo 11. - Normas de coordinación entre autoridades**

La AMP, en su calidad de ente regulador en materia de protección portuaria, podrá requerir la asistencia de las instituciones relacionadas con este sistema de protección, para coordinar los aspectos considerados necesarios en la ejecución de los planes de protección.

La AMP coordinará con las demás autoridades involucradas en la actividad marítima portuaria, para evaluar y efectuar el seguimiento y cumplimiento de las disposiciones diversas de su competencia.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS EVALUACIONES Y PLANES DE PROTECCIÓN**

#### **Artículo 12.- Evaluaciones de protección**

Las evaluaciones de protección son un elemento esencial e integral del proceso de elaboración y actualización de los planes de protección.



Los armadores, operadores de puertos y terminales marítimas, deberán llevar a cabo una evaluación de protección inicial que comprenda:

- 1) Buques dedicados a viajes internacionales: de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad; de carga de arqueo bruto mayor o igual a 500 TRB.
  - a) Identificación de las medidas, procedimientos y actividades existentes en relación con la protección;
  - b) Identificación y evaluación de las actividades esenciales a bordo de un buque que es importante proteger;
  - c) Identificación de las posibles amenazas para las actividades esenciales a bordo del buque y la probabilidad de que se concreten, a fin de establecer medidas de protección y el orden de prioridad de las mismas; y
  - d) Identificación de los puntos débiles, incluidos los relacionados con el factor humano, políticas y procedimientos.
  
- 2) Puerto o terminal marítima que presta servicios portuarios a tales buques, dedicados a viajes internacionales.
  - a) Identificación y evaluación de los bienes que es importante proteger;
  - b) Identificación de las posibles amenazas para esos bienes e infraestructuras y la probabilidad de que se concreten, a fin de establecer medidas de protección o el orden de prioridad de las mismas;
  - c) Identificación, selección y clasificación por orden de prioridad, de las medidas para contrarrestar las amenazas y de los cambios de procedimientos y su grado de eficacia para reducir la vulnerabilidad.
  - d) Identificación de los puntos débiles, incluidos los relacionados con el factor humano, políticas y procedimientos.

Las evaluaciones de protección de las instalaciones portuarias, se revisarán y actualizarán periódicamente, teniendo en cuenta los posibles cambios en las amenazas o cuando se registren modificaciones importantes en la instalación portuaria.

### **Artículo 13.- Plan de seguridad operacional de puertos y terminales marítimas.**

El plan de seguridad operacional deberá contener:

- a) Generalidades: antecedentes, descripción de la instalación y de áreas vitales, situación actual y objetivo;
- b) Descripción de los componentes del sistema: unidades de socorro, equipo de salvamento, personal y otros;
- c) Evaluación de riesgos;
- d) Medidas de seguridad operacional portuaria; y
- e) Ejecución y descripción de los siguientes apartados y medidas de seguridad:

- 1) Responsabilidades;
- 2) Generales de seguridad para el puerto;
- 3) En muelle, patio, oficina y a bordo;
- 4) En ingeniería;
- 5) Recepción y entrega;
- 6) Carga fraccionada suelta y en la estación de contenedores;
- 7) Precauciones y procedimientos de emergencia;
- 8) Cargas peligrosas;
- 9) Planos del puerto;
- 10) Organigrama;
- 11) Comunicaciones telefónicas en caso de emergencias;
- 12) Reglas de seguridad para contratistas;
- 13) Normas, deberes y obligaciones que debe cumplir el personal responsable de la implantación del plan de seguridad operacional, procedimientos para reportar y registrar incidentes relacionados con la seguridad integral;
- 14) Procedimientos y acciones de respuesta por alarmas que se presenten en las instalaciones del puerto;
- 15) Procedimientos de evaluación y ajuste del plan de seguridad operacional;
- 16) Planes y procedimientos de emergencia (planes de contingencia); y
- 17) Otros que la AMP estime pertinentes, dependiendo de la naturaleza de los servicios.

#### **Artículo 14.- Plan de protección de los buques**

El plan de protección de los buques deberá:

- a) Exponer detalladamente la organización de la protección del buque;
- b) Exponer detalladamente las relaciones del buque con la compañía, las instalaciones portuarias, otros buques y las autoridades competentes con responsabilidades en la esfera de la protección;
- c) Exponer detalladamente la configuración de los sistemas de comunicación necesarios para el funcionamiento eficaz en todo momento de las comunicaciones en el buque y de éste con otras entidades, como las instalaciones portuarias;
- d) Exponer detalladamente las medidas básicas de protección, tanto físicas como operativas, que se han adoptado para el nivel de protección 1, y que tendrán carácter permanente; establecidas en el artículo 15 de este reglamento;

- e) Exponer detalladamente las medidas adicionales que harán posible que el buque pase sin demora al nivel de protección 2 y, si es necesario, al nivel de protección 3; establecidas en el artículo 15 de este reglamento;
- f) Prever revisiones o auditorías periódicas del PPB y su posible enmienda, en función de la experiencia adquirida o de un cambio de circunstancias; y
- g) Exponer detalladamente los procedimientos de notificación a los pertinentes puntos de contacto en cada puerto o terminal marítima.
- h) En el PPB deben contemplarse medidas para conservar los registros de todo suceso o amenaza para la protección, así como de los exámenes y auditorías, la formación, los ejercicios y prácticas, como prueba del cumplimiento de estas prescripciones.

### **Artículo 15.- Plan de protección de las instalaciones portuarias**

El plan de protección de la instalación portuaria deberá contener:

- 1) La función y la estructura de la organización de la protección de la instalación portuaria;
- 2) Las tareas, responsabilidades y requisitos de formación de todo el personal de la instalación portuaria, que tenga funciones de protección marítima y las medidas de control del rendimiento necesarias para evaluar la eficacia de cada persona;
- 3) Los enlaces de la organización de protección de la instalación portuaria con otras autoridades, nacionales o locales, con responsabilidades en la esfera de la protección;
- 4) Los sistemas de comunicaciones de los que se dispone para mantener unas comunicaciones continuas y eficaces entre el personal de protección de la instalación portuaria, los buques que se hallen en el puerto y, cuando proceda, las autoridades nacionales y locales con responsabilidades en la esfera de la protección;
- 5) Los procedimientos y salvaguardas necesarios para que estas comunicaciones continuas estén garantizadas en todo momento;
- 6) Los procedimientos y prácticas para salvaguardar la información confidencial sobre protección, disponible en papel o en formato electrónico;
- 7) Los procedimientos necesarios para evaluar la eficacia en todo momento, de las medidas, procedimientos y equipo de protección, incluidos los procedimientos para identificar y subsanar cualquier fallo o funcionamiento defectuoso del equipo;
- 8) Los procedimientos para presentar y evaluar informes relativos a posibles fallos o aspectos de protección preocupantes;
- 9) Los procedimientos relativos a la manipulación de la carga;
- 10) Los procedimientos relativos a la entrega de las provisiones del buque;

- 11) Los procedimientos para mantener y actualizar, un inventario de mercancías peligrosas y sustancias potencialmente peligrosas, y su ubicación en la instalación portuaria;
- 12) Los medios para alertar a las patrullas marítimas y equipos de búsqueda especializados, incluidos los expertos en búsqueda de explosivos y búsquedas submarinas, y obtener sus servicios;
- 13) Los procedimientos para ayudar a los oficiales de protección del buque, a confirmar la identidad de las personas que deseen subir a bordo cuando se solicite;
- 14) Los procedimientos para facilitar el permiso de tierra del personal del buque o los cambios de personal, así como el acceso de visitantes al buque, incluidos los representantes de las organizaciones para el bienestar de la gente de mar;
- 15) Descripción de los accesos a la instalación portuaria;
- 16) Detallar las zonas restringidas de la instalación portuaria, especificando tanto las áreas terrestres como las marítimas.
- 17) Manipulación de la carga;
- 18) Entrega de las provisiones del buque;
- 19) Equipajes no acompañados;
- 20) Vigilancia de la protección de la instalación portuaria;
- 21) Las medidas de protección aplicables a todos los medios de acceso a la instalación portuaria indicados en el mismo;
- 22) Indicación de los lugares en que se restringirá o prohibirá el acceso en cada nivel de protección. Para cada nivel de protección, el PPIP, debe especificar el tipo de restricción o prohibición que se impondrá y los medios para garantizar su observancia;
- 23) Los medios de identificación necesarios para acceder a la instalación portuaria y para que las personas permanezcan en ella sin ser interpeladas, lo que puede requerir el establecimiento de un sistema adecuado de identificación permanente o temporal para el personal de la instalación portuaria y los visitantes, respectivamente. Cualquier sistema de identificación que se implante en la instalación debe coordinarse, en la medida de lo posible, con el que se aplique en los buques que utilicen habitualmente la instalación portuaria;
- 24) Los medios para que los pasajeros puedan demostrar su identidad mediante su tarjeta de embarco billete, etc. pero no se les permitirá acceder a las zonas restringidas, a menos que estén supervisados. El PPIP debe incluir disposiciones para que los sistemas de identificación se actualicen con regularidad, y para que los abusos sean objeto de una sanción disciplinaria;
- 25) Procedimientos para denegar el acceso a la instalación portuaria a las personas que no deseen o no puedan demostrar su identidad o confirmar el propósito de su visita cuando se les solicite, y se notificará al OPIP y a las autoridades nacionales o locales con responsabilidades en la esfera de la protección, que tales personas han intentado obtener acceso;

- 26) La indicación de los lugares en los que se realizarán los registros de personas, efectos personales y vehículos. Tales lugares deben estar cubiertos para poder funcionar de manera continua, independientemente de las condiciones meteorológicas y con la frecuencia especificada en el PPIP;
- 27) Procedimientos para que una vez que hayan sido sometidos a un registro, las personas, sus efectos personales y los vehículos, deben ir directamente a las zonas restringidas de espera, embarco o carga de vehículos;
- 28) Zonas separadas para las personas que ya hayan pasado un control con sus efectos y las que todavía no lo hayan hecho, establecer zonas separadas para el embarco y desembarco de pasajeros, personal del buque y sus objetos personales, a fin de que las personas sin registrar, no puedan entrar en contacto con las que ya han sido registradas;
- 29) Indicación de la frecuencia con que se aplicarán los controles de acceso, y especialmente si se aplicarán al azar;
- 30) En el PPIP deben contemplarse medidas para conservar los registros de todo suceso o amenaza para la protección, así como de los exámenes y auditorías, la formación, los ejercicios y prácticas, como prueba del cumplimiento de estas prescripciones.

#### **Artículo 16.- Medidas preventivas**

Los armadores, operadores de puertos y terminales marítimas, deberán contar con un plan de protección, que garantice el funcionamiento normal y seguro del buque y las instalaciones portuarias.

Con el fin de lograr la implantación eficaz del plan de protección de la instalación portuaria y el plan de protección del buque, deberá efectuarse para cada uno como mínimo un ejercicio de protección cada tres meses, a menos que lo requieran de otra manera circunstancias particulares. En estos ejercicios deben someterse a prueba elementos individuales del plan, tales como las amenazas para la protección a que se encuentra expuesta la instalación portuaria.

Además, deberá llevarse a cabo una práctica de protección tanto para el buque como para la instalación portuaria al menos una vez por año, sin que el período entre tales, sea superior a 18 meses; éstas podrán incluir la participación de los oficiales de protección de las instalaciones portuarias, en conjunto con las autoridades pertinentes; además deben someterse a prueba la comunicación, coordinación, disponibilidad de recursos y respuesta. Las prácticas pueden:

- a) Ser en tamaño natural o en vivo;
- b) Consistir en una simulación teórica o seminario; o
- c) Estar combinadas con otras prácticas que se realicen, como por ejemplo las de respuesta de emergencia u otras prácticas de las autoridades portuarias estatales.

En el PPIP se deben indicar los métodos que tiene previsto utilizar el oficial de protección de la instalación portuaria para comprobar que el plan es eficaz en todo momento, así como los procedimientos que hay que observar para su examen, actualización o enmienda.

El PPIP debe examinarse a discreción del OPIP, los siguientes elementos:

- a) Si cambia la EPIP de esa instalación portuaria;

- b) Si en una auditoría independiente del PPIP o en las pruebas a que someta la AMP a la organización de protección de la instalación portuaria, se ponen de manifiesto fallos organizativos o existe duda en que ciertos elementos importantes del PPIP aprobado sigan siendo de actualidad;
- c) Después de un suceso que afecte a la protección o una amenaza para la protección relacionados con la instalación portuaria; y
- d) Cuando se produzca un cambio en la propiedad o el control operacional de la instalación portuaria.

### **Artículo 17.- Niveles de protección**

Para los efectos del presente reglamento se establecen 3 tipos de niveles de protección:

- a) Nivel de protección 1 (normal): el nivel al que funcionan normalmente los buques e instalaciones portuarias;
- b) Nivel de protección 2 (reforzado): el nivel que se aplicará si hay un incremento del riesgo de que se produzca un suceso que afecte a la protección; y
- c) Nivel de protección 3 (excepcional): el nivel que se aplicará durante el período en que sea probable o inminente un suceso que afecte a la protección. El nivel de protección 3 sólo se establecerá como medida excepcional si hay informaciones veras, que es probable o inminente un suceso que afecte a la protección. Sólo se mantendrá el tiempo que dure la amenaza identificada o el suceso real que afecte a la protección marítima.

Aunque el nivel de protección puede pasar del nivel 1 al nivel 2 y de ahí al 3, también cabe la posibilidad de que el nivel de protección pase directamente del 1 al 3.

### **Artículo 18.- Cambios en los niveles de protección**

El cambio del nivel de protección 1 a 2 podrá ser ejecutado por los armadores, operadores de puertos y terminales marítimas en forma directa o requerida por la AMP.

El cambio a nivel de protección 3 será establecido por el Consejo de Seguridad Nacional.

Los cambios en los niveles de protección deben informarse inmediatamente a la AMP y CSN.

### **Artículo 19.- Medidas de cumplimiento**

Los armadores, operadores de puertos y terminales marítimas deberán dar cumplimiento a las normas y niveles de protección establecidos en este reglamento, de modo que se reduzcan al mínimo los inconvenientes o demoras para los pasajeros, los buques, el personal y los visitantes de los buques, las mercancías y los servicios.

### **Artículo 20.- Declaración de Protección Marítima (DPM)**

Se deberá requerir una declaración de protección marítima (DPM), mediante la evaluación del riesgo que una operación de interfaz buque puerto o actividad buque a buque suponga para las personas, los bienes o el medio ambiente, además para garantizar que ambas partes lleguen a un acuerdo sobre las medidas

de protección a ser adoptadas por cada una de ellas, de conformidad con las disposiciones de sus respectivos planes de protección aprobados.

- 1) Un buque puede solicitar que se complete una declaración de protección marítima (DPM) en los siguientes casos:
  - a) El buque funciona a un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria u otro buque con el que establece una operación de interfaz;
  - b) Se ha producido una amenaza para la seguridad o un suceso que afecta a la protección marítima en relación con el buque o en relación con la instalación portuaria, según proceda;
  - c) El buque se encuentra en un puerto que no está obligado a tener e implantar un plan de protección de la instalación portuaria aprobado; o
  - d) El buque está realizando actividades de buque a buque con otro buque que no está obligado a tener e implantar un plan de protección del buque aprobado.
- 2) Una instalación portuaria, puede solicitar una declaración de protección marítima (DPM) al buque, en los siguientes casos:
  - a) Cuando el buque tenga un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria, u otro buque con el que realice una operación de interfaz, y para la interfaz buque-puerto o las actividades de buque a buque impliquen un mayor riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente, por razones propias del buque de que se trate, incluidos sus pasajeros o carga o por las circunstancias que se den en la instalación portuaria, o por una combinación de estos factores.
  - b) En el caso de que un buque o una Administración, en representación de los buques con derecho a enarbolar su pabellón, soliciten una DPM, el oficial de protección de la instalación portuaria (OPIP) o el oficial de protección del buque (OPB), deben acusar recibo de la solicitud y examinar las medidas de protección oportunas.
  - c) Un OPIP podrá solicitar también una DPM antes de que se realicen operaciones de interfaz buque-puerto, cuyo interés especial se haya mencionado expresamente en la evaluación de la protección de la instalación portuaria, tales como el embarque o desembarque de pasajeros y el transbordo, carga o descarga de mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas.
- 3) Tendrán la facultad para completar una declaración de protección marítima (DPM):
  - a) En el caso del buque (o los buques), el capitán o el oficial de protección del buque; y, si procede,
  - b) En el caso de la instalación portuaria, el oficial de protección de la instalación portuaria.

## **Artículo 21.- Supervisión por medio de sistema de CCTV**

- 1) Obligaciones de las Entidades Supervisadas

Las Autoridades Portuarias Locales y los Operadores Portuarios y de Terminales Marítimas están obligados a:

- a) Brindar todas las facilidades al personal autorizado por la AMP, para ejecutar las pruebas técnicas y mediciones solicitadas con los aparatos y equipos de la propia empresa o con aquellos con que cuenta la AMP o la empresa que ésta hubiere contratado.

- b) Proporcionar las facilidades necesarias para que la AMP realice las actividades de instalación, operación, mantenimiento y retiro de los equipos que sean necesarios para llevar a cabo la actividad de supervisión.
  - c) Preservar la integridad de los equipos que la AMP o la empresa contratada pudiere haber instalado:
  - d) Firmar las actas de inspección o formulario correspondiente autorizado por la AMP, para recopilar información en la labor de supervisión.
- 2) Aviso de Instalación de Equipo

Con una anticipación de por los menos tres días hábiles, la AMP comunicará a la Entidad sujeta a supervisión, que se procederá a la instalación, mantenimiento o retiro de equipos, informando:

- a) Empresa y personal responsable de la instalación.
- b) Ubicación, fecha y procedimiento de instalación.
- c) Facilidades requeridas para la instalación y,
- d) Requerimientos técnicos, operativos y administrativos necesarios para la operación.

3) Instalación de Equipo y Funcionamiento

Luego de la instalación del equipo necesario para la supervisión, se levantará un acta indicando el estado del equipo y quién será el responsable de la AMP y del Operador Portuario. La custodia del equipo será compartida entre el Operador Portuario y la AMP; siendo de exclusiva responsabilidad de la AMP el buen funcionamiento de los equipos.

4) Mantenimiento del Equipo

La AMP informará al Operador Portuario con tres días de anticipación, la realización de trabajos de mantenimiento de los equipos instalados, detallando la empresa responsable, las facilidades requeridas, la fecha prevista y la duración estimada de la labor.

5) Remoción o reemplazo del equipo

La AMP comunicará al Operador Portuario, por lo menos con tres días de anticipación, la fecha prevista y la empresa que retirará o reemplazará los equipos instalados, debiendo elaborarse un acta en que consten las circunstancias.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE**

#### **Artículo 22.- Control del medio ambiente**

La AMP es la institución encargada de supervisar y controlar, dentro del ámbito de su competencia, las obligaciones y prohibiciones establecidas en la legislación vigente y en los convenios internacionales para la protección del medio ambiente y la franja ribereña, debiendo tenerse presente que esta protección comprende la preservación, restauración y mejoramiento de estos, así como la prevención de la contaminación proveniente de cualquier fuente.



### **Artículo 23.- Competencias medio ambientales**

Para la protección del medio ambiente marino y de la franja ribereña, la AMP podrá:

- a) Negar el ingreso al dominio marítimo, así como a los puertos y terminales marítimas, a cualquier nave que transporte desechos radioactivos o similares, cuando tenga deficiencias en sus sistemas o equipos de prevención y control de la contaminación, o presenten averías que puedan originar daños al medio ambiente acuático, o en aplicación del criterio precautorio; y
- b) Restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves, en áreas que se necesite proteger de los riesgos de contaminación, en concordancia con las normas sobre la materia emitidas por otros organismos.

### **Artículo 24.- Normas de control**

En los buques, puertos y terminales marítimas se deberán cumplir las normas generales de control medioambiental vigentes.

El armador, el operador del puerto y terminal marítima, deberán velar porque todos los usuarios de ellas, cumplan con las normas nacionales e internacionales aplicables en la materia y será responsable subsidiariamente, de las infracciones que se cometan o de la falta de fiscalización de dichas normas, no así de los daños que se produzcan por estas infracciones, los cuales solo serán de responsabilidad de quienes los produzcan.

### **Artículo 25.- Contaminación de los océanos**

Se prohíbe a todo buque, artefacto naval o embarcación, el vertimiento de basura, desechos sólidos y líquidos, petróleo y sus derivados, aguas residuales y cualquier otro tipo de residuos o elementos peligrosos o nocivos, que pudieran contaminar, dañar, modificar o alterar las condiciones ambientales de las aguas, bajo la jurisdicción de la República de El Salvador. Sólo se exceptúan de estas normas, los siguientes casos:

- a) Cuando exista peligro inminente para la vida humana o para la seguridad de un buque, artefacto naval o embarcación; y
- b) Cuando se efectúen dragados que tiendan a facilitar la navegación o a preservar el equilibrio ecológico marino.

### **Artículo 26.- Consideraciones para la protección del medio ambiente**

Todos los operadores de puertos y terminales marítimas y en general, todos los prestadores de servicios marítimos y portuarios, para prevenir la contaminación ambiental deberán considerar los parámetros establecidos en la legislación competente.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PERSONAL DE SEGURIDAD**

#### **Artículo 27.- Oficial de la Compañía para la Protección Marítima.**

Las compañías navieras que operan en la República de El Salvador, deberán designar a un oficial de la compañía para la protección marítima. Serán sus tareas y responsabilidades entre otras, las siguientes:

- a) Informar del grado de amenaza al que posiblemente tenga que enfrentarse el buque, sirviéndose para ello de las pertinentes evaluaciones de la protección y de otra información adecuada;
- b) Asegurarse de que se realizan evaluaciones de la protección del buque;
- c) Garantizar la elaboración, presentación para aprobación y posterior implantación y mantenimiento del plan de protección del buque;
- d) Asegurarse de que el plan de protección del buque se modifique según proceda, a fin de subsanar deficiencias y de satisfacer las necesidades de protección de cada buque;
- e) Organizar las auditorías internas y las revisiones de las actividades de protección;
- f) Organizar las verificaciones iniciales y posteriores del buque por la administración o la organización de protección reconocida;
- g) Cerciorarse de que las deficiencias e incumplimientos descubiertos durante las auditorías internas, revisiones periódicas, inspecciones de protección y verificaciones del cumplimiento se tratan y solucionan prontamente;
- h) Acrecentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia;
- i) Garantizar una formación adecuada para el personal responsable de la protección del buque;
- j) Asegurarse de que existe una comunicación y una colaboración efectivas entre el oficial de protección del buque y los oficiales de protección de las instalaciones portuarias pertinentes;
- k) Garantizar la compatibilidad entre las prescripciones de protección y las de seguridad;
- l) Asegurarse de que, si se utilizan planes de protección de la flota o de buques gemelos, el plan de cada buque recoge con exactitud la información que es específica de ese buque; y
- m) Garantizar la implantación y el mantenimiento de todo medio alternativo o equivalente aprobado para un buque determinado o para un grupo de buques.

### **Artículo 28.- Requisitos para autorizarse como Oficial de la Compañía para la Protección Marítima**

La compañía interesada en obtener la autorización para OCPM, deberá presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Marítima Portuaria, en la cual deberá presentar lo siguiente:

1. Completar el formulario correspondiente.
2. Recibo de pago de arancel.
3. Documentación legal sobre la Compañía Naviera y del Representante legal de la misma.
4. Documento Único de Identidad DUI para los nacionales o Pasaporte para extranjeros postulantes.
5. Copia por ambos lados del Título Profesional de Capitán de Altura o Capitán de Marina, Jefe de Máquinas o Primer Maquinista.

6. Documentos que acrediten el dominio del Idioma Ingles.
7. En caso de ser Piloto Naval, Certificado de tiempo de embarque comprobando haber navegado 3 años como oficial en buques mercantes de más de 3,000 unidades de arqueo bruto; si es Maquinista Naval, Certificado de Tiempo de embarque comprobando haber navegado 3 años como oficial de máquinas en buques mercantes, cuya máquina propulsora tenga una potencia igual o superior a 3,000 KW.

#### Documentos originales

1. Constancia vigente expedida por una entidad competente de Salud, en la que conste que no posee impedimento para el desempeño de la función a desarrollar.
2. Constancia de no poseer antecedentes penales y policiales expedida por la entidad de Seguridad Pública del lugar en donde reside.
3. Constancia del curso de capacitación para Oficial de la Compañía para la Protección Marítima de acuerdo al Código PBIP, tomado en una institución educativa aprobada por la OMI.
4. Una fotografía de frente, tamaño pasaporte.

#### **Artículo 29.- Oficial de protección del buque**

Todo buque que enarbole el pabellón nacional deberá designar a un oficial de protección del buque. Serán tareas y responsabilidades de este oficial, entre otras, las siguientes:

- a) Realizar inspecciones periódicas de la protección del buque, para asegurarse de que se mantienen las medidas de protección que correspondan;
- b) Mantener y supervisar la implantación del plan de protección del buque, incluidas cualesquiera enmiendas del mismo;
- c) Coordinar los aspectos de protección de la manipulación de la carga y de las provisiones del buque, con otro personal del buque y con los oficiales de protección de las instalaciones portuarios pertinentes;
- d) Proponer modificaciones al plan de protección del buque;
- e) Informar al oficial de la compañía para la protección marítima de toda deficiencia e incumplimiento descubiertos durante las auditorías internas, revisiones periódicas, inspecciones de protección y verificaciones del cumplimiento y ejecución de cualquier medida correctivo;
- f) Fomentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia a bordo;
- g) Garantizar que se ha impartido formación adecuada al personal de abordaje, según convenga;
- h) Notificar todos los sucesos que afecten a la protección;
- i) Coordinar la implantación del plan de protección del buque con el oficial de la compañía, para la protección marítima y el oficial de protección de la instalación portuaria pertinente; y

- j) Garantizar el funcionamiento, prueba, calibrado y mantenimiento adecuados del equipo de protección;

### **Artículo 30.- Requisitos para autorizarse como oficial de protección del buque**

La compañía naviera interesada en obtener la autorización para OPB, deberá presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Marítima Portuaria, en la cual deberá presentar lo siguiente:

- 1) Completar el formulario correspondiente.
- 2) Recibo de pago de arancel
- 3) Documentación legal sobre la Compañía Naviera y del Representante legal de la misma.
- 4) Documento Único de Identidad DUI para los nacionales o Pasaporte para extranjeros postulantes.
- 5) Copia por ambos lados del Título Profesional de Capitán de Altura u Oficial Naval e Máquinas o Primer Maquinista;
- 6) Documentos que acrediten el dominio del Idioma Ingles
- 7) En caso de ser Piloto Naval, Certificado de tiempo de embarque comprobando haber navegado 3 años como oficial en buques mercantes de más de 3,000 unidades de arqueado bruto; si es Maquinista Naval, Certificado de Tiempo de embarque comprobando haber navegado 3 años como oficial de máquinas en buques mercantes, cuya máquina propulsora tenga una potencia igual o superior a 3,000 KW;

Documentos originales

- 1) Constancia vigente expedida por una entidad competente de Salud, en la que conste que no posee impedimento para el desempeño de la función a desarrollar.
- 2) Constancia de no poseer antecedentes penales y policiales expedida por la entidad de Seguridad Pública del lugar en donde reside.
- 3) Constancia de haber recibido el curso de capacitación como Oficial de Protección del Buque e Instalaciones Portuarias de acuerdo al Código PBIP, tomado en una institución educativa aprobada por la OMI.
- 4) Dos fotografías de frente, tamaño pasaporte.

### **Artículo 31.- Oficial de protección de las instalaciones portuarias**

Toda instalación portuaria o terminal marítima, deberá designar o un oficial de protección de las instalaciones portuarias; serán sus tareas y responsabilidades, entre otras, las siguientes:

- a) Llevar a cabo una evaluación inicial y general de la instalación portuaria, tomando en consideración la oportuna evaluación de la protección de la instalación portuaria;
- b) Garantizar la elaboración y el mantenimiento del plan de protección de la instalación portuaria;
- c) Implantar y perfeccionar el plan de protección de la instalación portuaria;

- d) Inspeccionar periódicamente el estado de protección de la instalación portuaria para asegurarse de que se han tomado las medidas de protección adecuadas;
- e) Recomendar, e incluir, según proceda, modificaciones en el plan de protección de la instalación portuaria a fin de subsanar deficiencias y actualizarlo, tomando en consideración los cambios realizados en la instalación portuaria;
- f) Fomentar la toma de conciencia del personal de la instalación portuaria en cuanto a la protección y la vigilancia;
- g) Garantizar que se ha impartido la formación adecuada al personal responsable de la protección de la instalación portuaria;
- h) Notificar a las autoridades pertinentes y llevar registros de los sucesos que suponen una amenaza para la protección de la instalación portuaria;
- i) Coordinar la implantación del plan de protección de la instalación portuaria con los oficiales de protección del buque y de la compañía;
- j) Establecer los mecanismos de coordinación con los servicios de seguridad necesarios;
- k) Garantizar que se cumplen las normas relativas al personal responsable de la protección de la instalación portuaria;
- l) Garantizar el funcionamiento, prueba, ajuste y mantenimiento adecuados del equipo de protección, si lo hay; y
- m) Ayudar a los oficiales de protección del buque a confirmar la identidad de las personas que tratan de subir a bordo, cuando así se requiera.

### **Artículo 32.- Requisitos para autorización de los oficiales de protección de las instalaciones portuarias**

Toda Instalación Portuaria a la cual la Autoridad Marítima Portuaria otorgue la "Declaración de Cumplimiento de Instalación Portuaria", deberá solicitar la habilitación del Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias (OPIP), estableciendo un propietario y su respectivo suplente, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

#### **Requisitos de la instalación portuaria**

1. Completar el formulario correspondiente.
2. Recibo de pago de arancel.
3. Certificación del Representante Legal de la Instalación Portuaria, sobre la experiencia de la persona propuesta en el desempeño de tareas desarrolladas en ámbitos portuarios que avalen su idoneidad para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de este Reglamento.

#### **Requisitos de la persona propuesta para oficial de protección de las instalaciones portuarias.**

Copias certificadas por notario de los siguientes documentos:

1. Documento Único de Identidad.
2. Número de Identificación Tributaria.
3. Último título de educación formal obtenido.
4. Diplomas de capacitaciones recibidas en los últimos tres años, relacionadas con la protección portuaria o seguridad portuaria.
5. Certificado sobre conocimientos del idioma inglés, como mínimo un nivel intermedio.
6. Certificado de aprobación del curso de Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias.

En el caso de solicitar renovación de la autorización, únicamente deberá presentar la actualización de los documentos que se encuentren vencidos.

Documentos originales:

1. Solvencia extendida por la Policía Nacional Civil.
2. Constancia de no poseer antecedentes penales.
3. Constancia médica en la cual se haga constar que no posee impedimento para el desempeño de la función a desarrollar.

**Artículo 33.- Período de autorización para oficiales de protección.**

El período de autorización para los oficiales de protección de los buques y oficiales de protección de las instalaciones portuarias, será por tres años.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 34.- Sanciones**

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este reglamento, serán determinadas por medio del Procedimiento Administrativo Sancionador de la LGMP y los Reglamentos que desarrollan las disposiciones de la citada Ley.

**Artículo 35.- Normas complementarias**

De conformidad con la LGMP, el CDAMP está facultado para emitir las normas, regulaciones y directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados por esta normativa.

**Artículo 36.- Vigencia**

Este reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Este reglamento deroga la versión publicada en el D.O. 233, Tomo 373, de 13 de diciembre de 2006.

**DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP:** San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**PUBLÍQUESE. -**

Capitán de navío René Ernesto Hernández Osegueda

Director Presidente

Jeny Roxana Alvarado de Arias

Directora propietaria

Tatiana Elizabeth Zaldívar de Baires

Directora Suplente en Funciones

Mauricio Ernesto Velásquez Soriano

Director suplente en Funciones

D.O No. 212 TOMO No. 421

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2018